



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 128-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 128-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2020, las 12h57 **Vistos.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0739-O de 24 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 101 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa.
- b) OFICIO Nro. 060-2020-KGMA-ACP, de 24 de noviembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcivar, secretaria relatora de este Despacho y remitido al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo.
- c) Escrito presentado por el Abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja y suscrito conjuntamente con sus abogados patrocinadores, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 07 de diciembre de 2020 a las 15h34 e ingresado en este Despacho en la misma fecha a las 15h59.
- d) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como (2) dos soportes digitales que corresponden a la grabación de la diligencia en audio y video.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de noviembre de 2020 a las 18h45, (01) un escrito constante en (06) seis fojas con (4) cuatro fojas de anexos, firmado por el señor Joseph Santiago



Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5, Unión por la Esperanza, mediante el cual presenta una acción de queja en contra del señor Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja¹.

- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. **128-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de noviembre de 2020 a las 19:20:15, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².
- 1.3. El expediente ingresó al Despacho, el 06 de noviembre de 2020 a las 10h55, en (01) un cuerpo contenido en (13) trece fojas, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria Relatora de este Despacho³.
- 1.4. Auto dictado el 09 de noviembre de 2020 a las 15h17, mediante el cual dispuso que el accionante en (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, complete y aclare la acción⁴.
- 1.5. Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0641-O de 09 de noviembre de 2020, firmado por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 069⁵.
- 1.6. Escrito en (03) tres fojas con (15) quince fojas en calidad de anexos firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y su abogado patrocinador, ingresado en éste órgano de administración de justicia electoral el 11 de noviembre de 2020 a las 13h36 y recibido en este despacho en la misma fecha a las 14h57⁶.
- 1.7. Auto dictado el 12 de noviembre de 2020 a las 12h57, mediante el cual admití a trámite la acción de queja interpuesta por el señor

¹ Fs. 1 a 12.

² Fs. 11 a 13.

³ Fs. 14.

⁴ Fs. 15 a 15 vuelta.

⁵ F. 20.

⁶ Fs. 23 a 40.



Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra del señor Pablo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja⁷.

- 1.8.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-2063-Of de 13 de noviembre de 2020, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 13 de noviembre de 2020 a las 20h58, en (01) una foja con (47) cuarenta y siete fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta (01) un CD-R marca Maxell, documentos recibidos en este Despacho el 14 de noviembre de 2020 a las 12h33⁸.
- 1.9.** Primera citación realizada el lunes 16 de noviembre de 2020 a las 11h38, al señor Pablo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, a través de la oficina de recepción de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, ubicada en las calles Bernardo Valdivieso entre Rocafuerte y 10 de agosto, de la ciudad y provincia de Loja, efectuada por la citadora – notificadora de este Tribunal, señora Magaly González Granda y boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho⁹.
- 1.10.** Citación en persona realizada el martes 17 de noviembre de 2020 a las 15h00 al señor Pablo Piedra Vivar, vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, efectuada por la citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, señora Magaly González Granda y boletín de notificación elaborado por la secretaria relatora del Despacho¹⁰.
- 1.11.** Escrito firmado por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja y su abogado patrocinador Nicolás Salas Parra, ingresado en este tribunal el 21 de noviembre de 2020 a las 13h08, en (11) once fojas y recibido en este Despacho el 23 de noviembre de 2020 a las 08h22¹¹.
- 1.12.** Auto dictado el 24 de noviembre de 2020 a las 17h27, mediante el cual dispuse en lo principal que la audiencia oral única de prueba y

⁷ Fs. 42 a 43 vuelta.

⁸ Fs. 49 a 96 vuelta.

⁹ Fs. 98 a 99.

¹⁰ Fs. 100 a 101.

¹¹ Fs. 104 a 114.



alegatos se realizaría el día martes 08 de diciembre de 2020 a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral¹².

- 1.13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0739-O de 24 de noviembre de 2020¹³, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 101 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa.
- 1.14. OFICIO Nro. 060-2020-KGMA-ACP, de 24 de noviembre de 2020¹⁴, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcivar, secretaria relatora de este Despacho y remitido al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo.
- 1.15. Escrito en (1) una foja presentado por el Abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja y suscrito conjuntamente con sus abogados patrocinadores, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 07 de diciembre de 2020 a las 15h34 e ingresado en este Despacho en la misma fecha a las 15h59¹⁵.
- 1.16. Fichas simplificadas de datos del ciudadano; copias de cédulas de ciudadanía, credenciales profesionales de abogados de las partes procesales; (02) dos soportes digitales de audio y video; y, el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos suscrita por el juez de instancia y la secretaria relatora del despacho¹⁶.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este juzgador es competente para conocer la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72, 268 numeral 2, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 2, 198 y 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

¹² F. 116 a 117.

¹³ F. 123.

¹⁴ Fs. 125 a 126.

¹⁵ F. 128.

¹⁶ F. 130 a 146.



La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 270 que “la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones”.

El señor Joseph Santiago Díaz Asque, presentó la acción de queja en calidad de procurador común de la “Alianza 1-5, Unión por la Esperanza”; del expediente se observa que acompañó para acreditar la calidad con la que intervenía fotocopia de su cédula de ciudadanía, certificado de votación¹⁷; además, anexó a su escrito de aclaración, documentos desmaterializados notarialmente, en relación a la representación como procurador común de la referida alianza política¹⁸, por todo lo expuesto, cuenta con legitimación activa para interponer este tipo de acción.

2.3. OPORTUNIDAD

El Código de la Democracia, en el inciso segundo del artículo 270 dispone:

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.

A fojas 50 a 59 vuelta del expediente, consta en compulsas la Resolución PLE-JPEL-0030-31-10-2020 de 31 de octubre de 2020, en la que según el accionante se verifica la actuación de la autoridad electoral en la que se vulnera el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El escrito que contiene la acción de queja en contra del abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de noviembre de 2020 a las 18h45, por lo expuesto fue presentado oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. Argumentos del Accionante

El 05 de noviembre de 2020 a las 18h45, el accionante presentó un escrito en este Tribunal, a través del cual manifiesta en lo principal:

Que la acción se presenta “...por el voto en contra de Pablo Arturo Piedra Vivar, vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto de la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, que

¹⁷ F. 3.

¹⁸ Fs. 24 a 35 vuelta.



calificó la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Loja, para las Elecciones Generales del 2021, auspiciadas por la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, LISTAS 1-5”.

Sostiene al accionante que “Esta calificación se dio en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-17-20-10-2020, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó el recurso de impugnación presentado por el Señor Jorge Marcelo Gallardo Salcedo, Procurador Común de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5.” y que el vocal de la Junta Provincial Electoral “... al votar en contra de la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, rompe el principio administrativo de jerarquía consagrado en el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 3 de la Resolución No. PLE-CNE-17-26-10-2020, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Marcelo Gallardo Salcedo, Procurador Común de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5.”.

En ese sentido, asegura que el señor Pablo Piedra Vivar, al votar en contra de la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, rompe el principio administrativo de jerarquía consagrado en el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 3 de la Resolución No. PLE-CNE-17-26-10-2020.

Argumenta el procurador común de la alianza UNES, que mediante Resolución Nro. PLE-JPEL-0029-20-10-2020, la Junta Provincial Electoral de Loja, negó la solicitud de calificación de inscripción de las candidaturas para Asambleístas Provinciales de Loja de la alianza que representa con base en lo dispuesto en el artículo 105, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia con el art. 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular.

Que la referida resolución fue impugnada ante el CNE con fecha 23 de octubre de 2020 por el señor Jorge Marcelo Gallardo Salcedo, delegado provincial de Loja de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”.

Señala el accionante que mediante Resolución No. PLE-CNE-17-26-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de octubre de 2020 se aceptó el recurso de impugnación y se “dejó sin efecto la Resolución No. PLE-JPEL-0029-20-10-2020 de la Junta Provincial Electoral de Loja y devolvió el expediente a la Junta Provincial Electoral de Loja para que continúe con el trámite de inscripción de las candidaturas de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5.”

Afirma el procurador común que “la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución NO. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-17-26-10-2020, de 26 de octubre de 2020, calificó la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Lija, para las Elecciones Generales de 2021, auspiciadas por la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTAS 1-5. No obstante el vocal Pablo Piedra Vivar en clara inobservancia de los



dispuesto en dicha resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral votó en contra de la calificación de los candidatos de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTAS 1-5.”.

Sostiene el accionante que la actuación del vocal Pablo Piedra Vivar “...constituye en una clara vulneración del principio de jerarquía que rige las relaciones de los diferentes niveles de una entidad pública, como lo es el Consejo Nacional Electoral. En esta estructura jerarquizada el máximo órgano de decisión lo constituye el Pleno del Consejo Nacional Electoral que según el artículo 25, numeral 14 del Código de la Democracia le corresponde conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados.”, y que por tanto la negativa del vocal respecto a una Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la cual se resolvió revocar una resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja “...lo hace incurrir en la causal de la acción de queja consagrada en el artículo 270, numeral 1 del Código de la Democracia por el incumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.”.

Afirma el procurador común de la Alianza 1-5 que ese accionar del vocal Pablo Piedra “...a más de visibilizar su falta de imparcialidad y evidente animadversión en contra de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5, poner en grave peligro la institucionalidad del organismo electoral administrativo, pues no es concebible que en una institución pública que por sus características sea jerarquizada, un órgano subordinado al Pleno, actúe en contra de una resolución expresa.”.

Solicita que “...dada la gravedad que constituye el accionar del vocal Pablo Piedra se debería sancionar con la máxima pena a su comportamiento es decir con multa de treinta salarios básicos unificados, la suspensión de los derechos de participación por dos años y la destitución del cargo.”.

En cuanto a los agravios causados sostiene lo siguiente:

El accionar del vocal Pablo Piedra Vivar implican un agravio a los derechos de participación política de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5, pues pese a existir una Resolución del Pleno del CNE que avalaba la inscripción de los candidatos a assembleístas por la provincial de Loja, el funcionario en mención emitió un voto negativo de dicha resolución.

Por otro lado, el actuar el servidor vulnera el artículo 82 de la Constitución que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, pues en este caso pese a existir una resolución favorable a la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTAS 1-5, emitió un voto en contra.

Manifiesta el señor Joseph Díaz Asque, que se han vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 25 numeral 14, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Código Orgánico Administrativo.

En relación al anuncio de pruebas indica lo siguiente:



De conformidad con el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el denunciante o recurrente solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

Mediante escritos de fecha 5 de noviembre de 2020 se solicitaron los siguientes documentos al Consejo Nacional Electoral:

- Copia certificada del acta de la sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja del 31 de octubre de 2020 en la que se aprobó la Resolución No. PLE-JPEL-0030-21-10-2020, la que demuestra el voto negativo emitido por el vocal Pablo Piedra.
- Copia certificada de la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020.
- Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-17-26-10-2020, de 26 de octubre de 2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Loja continuar con el proceso de inscripción de las candidaturas a assembleístas provinciales de Loja de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTAS 1-5.
- Audio de la sesión de la Junta Provincial Electoral de la Loja de fecha 31 de octubre de 2020, donde se emitió la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020.

Argumenta que hasta la fecha de presentación de esta acción "...no se ha cumplido con dicha petición, situación que justifica solicitar al Tribunal Contencioso Electoral que requiera al Consejo Nacional Electoral la documentación antes señaladas."

3.1.1. Escrito de aclaración de la acción de queja

Con fecha 11 de noviembre de 2020 a las 13h36, el accionante dio contestación el auto dictado el 09 de noviembre de 2020.

En cuanto a la petición para que aclare su comparecencia, señaló lo siguiente:

Joseph Santiago Díaz Asque comparece en su calidad de Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" conforme consta en el artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-5-7-9-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)

Respecto a la prueba y su justificación expresó:

El 05 de noviembre de 2020 se ingresó a la Delegación Provincial Electoral de Loja un escrito en el cual se solicitó:

1. El acta de la sesión de fecha 31 de octubre de 2020, signada con el número PLE-JPLE-0030-31-10-2020.
2. Copia de la Resolución No. PLE-JPLE-0030-31-10-2020.
3. El audio de la sesión de la sesión de fecha 31 de octubre de 2020, en donde se trató la Resolución No. PLE-JPLE-0030-31-10-2020.

El mismo 05 de noviembre de 2020, se ingresó a la Delegación Provincial Electoral de Loja otro escrito solicitando lo siguiente:



1. Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-17-26-10-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020.
2. Copia certificada de la Resolución No. PLE-JPEL-0029-20-10-2020.

Ambos escritos se adjuntan el presente, que servirán como prueba de la falta de contestación oportuna del Consejo Nacional Electoral al requerimiento realizado.

Ninguno de los dos escritos han sido contestados por el Consejo Nacional Electoral hasta la presente fecha, situación que amerite el auxilio de parte del Tribunal Contencioso Electoral para recabar esa documentación que probaría la negativa de Pablo Piedra Vivar de acatar una resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que requiero el auxilio de este juzgador para que solicite al Consejo Nacional Electoral copia certificada de la siguiente información:

- Copia certificada de la sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja del 31 de octubre de 2020 en la que se aprobó la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, la que demuestra el voto negativo por el vocal Pablo Piedra.
- Copia certificada de la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, de 26 de octubre de 2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Loja continuar con el proceso de inscripción de las candidaturas a assembleístas provinciales de Loja de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTAS 1-5. Esto demostraría que existía una disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral de cumplimiento obligatorio para la Junta Provincial Electoral de Loja.
- El audio de la sesión de fecha 31 de octubre de 2020 en donde se trató la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, lo que demuestra el voto negativo emitido por el vocal Pablo Piedra.

Con el escrito remitió (15) quince fojas adjuntas en calidad de anexos, que constas de fojas 23 a 37 del expediente.

3.2. Contestación a la acción de queja

El vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, presentó el día 21 de noviembre de 2020 a las 13h08 la contestación a la acción de queja interpuesta en su contra.

En relación a los fundamentos del recurso y la expresión de los agravios que ha causado el supuesto acto, resolución o hecho señala:

1. Los accionantes hacen referencia a la Resolución PLE – JPEL – 0029 – 20 – 10 – 2020 mediante la cual, de manera unánime, la Junta Provincial Electoral de Loja (JPEL) negó la calificación de inscripción de candidaturas para assembleístas provinciales de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, lista 1 – 5. Es verdad que en dicha Resolución se resolviera lo citado en la acción de queja presentada, sin embargo vale añadir ciertos antecedentes:



- a. Mediante Resolución PLE – JPEL – 0029 – 20 – 10 – 2020, del 12 de octubre de 2020, la JPEL con voto de tres vocales, una abstención y un voto en contra, resolvió enviar a subsanar los incumplimientos encontrados en el expediente.
 - b. En virtud de que los 5 miembros de la JPEL, de manera unánime encontraron que no se justificó que la señora MERY YOMAR VALDIVIESO CACAY cumplió con el requisito de haber participado en elecciones internas, que tampoco se justificó que fue proclamada y que la alianza UNES jamás demostró que reemplazó, conforme a la ley y los reglamentos, a la precandidatura CAROL YASMINA MURILLO RUIZ, se decidió negar la inscripción a través de la Resolución PLE – JPEL – 0029 – 20 – 10 – 2020.
2. Es cierto que la resolución PLE – JPEL – 0029 – 20 – 10 – 2020, fue impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE).
 3. También es cierto que en CNE mediante Resolución 17 – 26 – 10 – 2020, aceptó el recurso de impugnación y dejó sin efecto la Resolución PLE – JPEL – 0029 – 20 – 10 – 2020; resolviendo además devolver el expediente a la JPEL para que la Junta continúe con el trámite que corresponda para la inscripción de las candidaturas.
 4. El accionante afirma que Pablo Piedra Vivar inobservó lo dispuesto por el CNE al votar en contra de la calificación de los candidatos de la Alianza representada por el accionante. He aquí la primera falsedad. La resolución 17 – 26 – 10 – 2020 dice, lo siguiente:

“...**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que la misma, continúe con el trámite que corresponda para la inscripción de las candidaturas de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5, de la provincia de Loja...”
 5. Basta una primera lectura de lo dispuesto por el CNE en la Resolución citada para entender, sin duda alguna, que la disposición del CNE a la JPEL en la de “CONTINUAR CON EL TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS”. En ninguna parte de la resolución 17 - 26 - 10 – 2020 ordena a Pablo Piedra Vivar a votar de una determinada manera, ni tampoco establece que la JPEL DEBE calificar favorablemente a los candidatos de la Lista 1-5, que es la forma en la que el quejoso quiere entender a la resolución 17 – 26 – 10 – 2020 del CNE.
 6. Es importante señalar que la JPEL cuando toma una decisión en virtud de las facultades legales y reglamentarias atribuidas, actúa a través de una Resolución, como un cuerpo colegiado, sus resoluciones no son de carácter personal. De lo manifestado debe entender entonces que la Resolución 17 – 26 – 10 – 2020 del CNE estuvo dirigidas a la JPEL, como órgano colegiado, y no a Pablo Piedra Vivar.
 7. También es importante señalar que el Vocal Pablo Vivar nunca se opuso a que se reúna la Junta, jamás se opuso a que se trate el tema de la calificación de la lista de la alianza UNES (lo que sí habría podido ser un incumplimiento de la Resolución 17 – 26 – 10 – 2020), por lo que la JPEL, cumpliendo con la Resolución 17 – 26 – 10 – 2020, continuó con el trámite de inscripción de las candidaturas, las cuales finalmente por decisión de mayoría de los miembros de la JPEL, se calificaron e inscribieron.
 8. La Resolución del CNE jamás ordenó que los vocales voten una u otra manera, algo que sería completamente absurdo si es que entendemos que las Juntas son un órgano deliberante, y no obediente.



En consecuencia no es cierto que Pablo Piedra Vivar incumplió lo resuelto en la Resolución del Pleno del CNE.

9. Los accionantes afirman que el accionar de Pablo Piedra Vivar, expresado a través de un voto "se constituye en una clara violación al principio de jerarquía que rige las relaciones de los diferentes niveles de una entidad pública." Esto es completamente FALSO:

10. Es FALSO que mi voto me hace incurrir en una acción de queja por incumplimiento de las resoluciones del CNE. Es importante que los señores accionantes entiendan, y que el TCE lo deje claro, que la Resolución del CNE no ordenaba, en ningún momento, a Pablo Piedra Vivar que vote de una manera, sino que se devolvía a JPEL el expediente para continuar con el trámite, JPEL no es igual, no es lo mismo, que Pablo Piedra Vivar. La JPEL es un cuerpo colegiado, que tiene la facultad de liberar y cuyos miembros pueden votar, motivadamente, y sustentados en derecho, conforme dicte su criterio.

11. Los accionantes afirman que Pablo Piedra Vivar no es imparcial y tiene una evidente animadversión a su lista. Niego rotundamente esta afirmación expresada sin prueba. Los votos del Vocal Pablo Piedra Vivar, en particular en el presente caso, siempre han sido motivados en derecho, sin que en los mismos puedan encontrar alusiones personales o simpatías partidistas.

12. En cuanto a los agravios que supuestamente los accionantes han sufrido, no detallan uno solo. En democracia un voto no es un agravio, y eso los accionantes lo deberían saber muy bien.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita el accionado los artículos 11 numeral 9, 66 numeral 6 de la Constitución, artículos 37, 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; 7 del Reglamento de Integración para Juntas emitido por el Consejo Nacional Electoral; 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y artículos 15, 17, 57, 63, 89, 98, del Código Orgánico Administrativo, que se refieren entre otros temas a la actuación de los cuerpos colegiados.

Con respecto a las pretensiones del accionante expresa:

El Art. 275 de la LOE y el Art. 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen que una acción de queja debe plantearse cuando consideren que sus derechos subjetivos se han visto perjudicados a causa de actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral. Quienes actúen a nombre de la administración pública, tal como señala la Constitución y el COA, son responsables de los perjuicios, daños, violaciones que causen a través de sus actos u omisiones (Art. 11.9 de la Constitución, y Art. 15 del COA).

En consecuencia en el presente caso se debe responder si ha existido un perjuicio a un derecho subjetivo de los accionantes, y que este perjuicio se haya producido a causa de un acto de la administración pública, particularmente del servidor público objeto de la acción de queja, el Abg. Pablo Piedra Vivar. Como demostraremos, la respuesta a estos problemas jurídicos es negativa.

En el presente caso presentado ante usted, señor Juez, no existe ni acto, ni omisión que cause perjuicio, violación o daño. En primer lugar, en la presente acción no se está hablando de



omisiones, pues el trámite de calificación de la lista de la alianza UNES concluyó con la emisión de un acto administrativo, la Resolución PLE – JPEL – 0030 – 31 – 10 – 2020, del 31 de octubre de 2020. La parte actora tampoco hace referencia al acto administrativo en cuestión, pues la Resolución mencionada, aún cuando es un acto, NO causó ningún perjuicio, violación o daño a los ahora candidatos de la alianza UNES, pues ésta calificó, tal como deseaba la alianza UNES a sus candidatos para assembleístas de la Provincia de Loja.

(...) los accionantes acusan a uno de los miembros de este órgano –repito, no al órgano, que es el único que puede expedir o dejar de expedir un acto y causar por acción u omisión un daño por su voto, voto que no causa ningún daño porque el órgano dicta de todas maneras el que los quejosos deseaban, y reconocen expresamente que el “acto” que buscaban se expidió y que ese acto cumple con sus expectativas.

La Función administrativa puede ser clasificada de varias formas, una de ellas es por su estructura orgánica. Por ésta manera se la puede clasificar como Unipersonal, o Colegiada. (...) En un órgano colegiado “quien ejerce la función es un órgano – institución integrado por más de una persona física. Los principios reguladores son la sesión, el quórum y la deliberación. La actuación de dicho cuerpo se expresa mediante una voluntad plural producto de deliberación, diferente de la mera suma de las voluntades de los electores que individualmente lo integran, lo que es propio de todo cuerpo colegiado.” (...)

Acorde al tratadista Roberto Dromi, en un cuerpo colegiado “Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. Los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición normativa quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado.” (...)

Es importante señalar que la deliberación de un cuerpo colegiado es un elemento esencial para la emisión de un acto dentro de un cuerpo colegiado y esa deliberación es justamente el debate democrático, basado en derecho de las opiniones de los miembros de la Junta Electoral. En el presente caso se pretende lograr un castigo, contra un miembro de la Junta Provincial Electoral de Loja por permitirse disentir motivadamente de la opinión mayoritaria de calificar una lista. Una decisión de este tipo pondría en grave riesgo la institucionalidad democrática del país, ya que sentaría un precedente nefasto para todo vocal de una Junta Electoral que tenga un criterio distinto al de una organización política sobre un trámite o procedimiento administrativo.

Según la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 10 -18 – CN/19 (párrafos 59 y 60) la deliberación consiste en un debate basado en la confrontación de razones provenientes de todos los interesados. En un cuerpo colegiado estas razones se manifiestan en el debate que se genera en las reuniones del Pleno de la Junta, en la motivación que los Vocales dan a sus votos. Con esta acción, la parte accionante quiere cercenar las deliberaciones del cuerpo colegiado y quiere castigar a un Vocal que se “atrevió” a pensar de manera contraria a lo que a sus intereses convenía. Se pretende cercenar la democracia.

Lo expresado por Dromi está recogido en el Art. 63 del COA. Queda claro entonces que los miembros de un cuerpo colegiado pueden expresar su opinión, conforme lo garantiza también el



Art. 66 de la Constitución, y que pueden votar en contra de una decisión mayoritaria, quedando exentos de responsabilidades que deriven de las decisiones mayoritarias del cuerpo colegiado.

Los accionantes hablan de una "agravio" causado, agravio inexistente, puesto que el órgano administrativo expidió un acto claramente en beneficio de los mismos. Nuevamente, no hay responsabilidad de los servidores públicos sin que actúen (a través de un acto administrativo) y esto genere un daño a los administrados. En este caso nada de esto ocurrió.

La Resolución del CNE que supuestamente incumplió el Vocal Pablo Piedra es la No. 17 – 26 – 10 – 2020 (...)

Analicemos si la Resolución citada se cumplió o no:

¿Se devolvió el expediente a la Junta Electoral de Loja? **SI**, y ésta lo recibió.

El fin de esta devolución era para que la JPEL continúe con el trámite que corresponda para la inscripción de las candidaturas de UNES ¿La JPEL cumplió con este fin? **Sí**. Tal como conste en el presente expediente hubo una convocatoria, por parte del Presidente de la JPEL, una sesión del Pleno de la JPEL. Se realizó una sesión y ésta contó con la presencia de los 5 vocales, por lo tanto existió quórum y trató el orden del día establecido en la convocatoria. El orden del día de la convocatoria se refería expresamente a continuar con el trámite de inscripción de las candidaturas de la alianza UNES.

Entonces ¿SE cumplió la resolución NO. 17 – 26 – 10 – 2020 del CNE? **Sí**.

Por último ¿SE cumple con la causal para que opere la acción de queja? **NO**. La norma castiga los "actos" que causen perjuicio al ciudadano. En este caso, el único "acto" existente es uno que es otorgó un beneficio, lo que ellos pretendían y buscaban.

Tal como mencionamos y citamos anteriormente la función administrativa en un cuerpo colegiado la tiene el órgano, no sus miembros individualmente, por eso el CNE ordena a la Junta, no a Pablo Piedra Vivar. El Vocal, dentro del trámite que se debía continuar acorde a lo que mandaba la Resolución del CNE, tenía la facultad de deliberar y de disentir del voto mayoritario, le guste o no a una organización política. Esto, por sui mismo, no puede constituir un "agravio" que genere responsabilidad. La Ley es clara, el voto en contra no genera responsabilidades, peor si la Resolución dictada fue para dar la razón al accionante.

Llama la atención que los quejosos, quieran calificar como infracción al ejercicio de un derecho. Me explico: Si la Constitución de la República, el artículo 57 del Código Orgánico Administrativo y demás normas del ordenamiento jurídico establecen que en mi calidad de miembros de un órgano colegiado tengo derecho al voto, ¿cómo e ejercicio de un derecho puede constituir infracción? Sería un despropósito en lo jurídico querer calificar de antijurídico a un acto (emitir un voto en la JPEL), que esta garantizado en el ordenamiento jurídico, desde la norma jerárquicamente superior, hasta los reglamentos de inferior jerarquía.

La queja no cumple con el parámetro mínimo de explicar en qué consiste, cómo se configura el supuesto agravio producido. (...)



De los párrafos transcritos podemos indicar que:

1. El quejoso no indica cuál serían los derechos de participación política de las listas 1-5 que supuestamente se habrían vulnerado.
2. El quejoso no explica la necesaria relación de causa – efecto entre la acción imputada a Pablo Piedra Vivar (votar contra la inscripción de candidaturas) y el resultado lesivo (supuesto agravio a un derecho de participación política no individualizado en la queja).
3. El voto de Pablo Piedra no es “negativo” a la resolución del CNE (como mal entiende el quejoso), El voto de Pablo Piedra fue debidamente motivado, dentro de un órgano colegiado, órgano que terminó por emitir un acto a favor de sus intereses (lo cual omite mencionar el quejoso).
4. En el segundo párrafo se menciona, “por otro lado”, al derecho a la seguridad jurídica supuestamente vulnerado por mi voto en calidad de miembro de la JPEL pero nuevamente evita, omite o simplemente no puede explicar cómo entender a este derecho en el contexto de la queja y cómo mi actuación vulneraría este derecho.
5. Encontrará señor Juez, que del anuncio de la prueba realizado por los quejosos, ninguna de ellas relacionada con la demostración de un agravio producido a cualquiera de los derechos, genéricamente mencionados, lo que les hará procesalmente imposible determinar este elemento fundamental, pues la existencia de agravio no debe presumirse de los dos párrafos mencionados, el agravio se debe probar por parte de los quejosos como lo indica el artículo 270 de la Ley orgánica electoral cuando en su parte pertinente manifiesta: *“Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados”*. (lo destacado e pertenece)
6. En conclusión señor Juez: Sin agravio no hay infracción.

La ausencia total de esta explicación básica, pues le deja a su autoridad la tarea de adivinar cuál fue el daño, agravio, resultado lesivo de mi accionar como miembro de la JPEL, contra el quejoso, nos lleva a pensar que la presentación de esta queja solo responde, en este casi sí, a la animadversión de los quejosos contra quienes piensan distinto a ellos y que a pesar de que la Lista 1-5 está calificada, presentan esta queja como represalia a mi voto, con la intención de intimidar a los demás miembros de la JPEL y las del resto del país, o simplemente (preferiría que este sea el caso) por supina ignorancia de los quejosos.

En cuanto a la prueba, en el acápite IV de su escrito de contestación, manifiesta lo siguiente:

1. Pido que se reproduzca en mi favor la Resolución No. PLE – JPEL – 0030 – 31 – 10 – 2020, del 31 de octubre de 2020 presentada dentro del presente proceso por la parte accionante, donde se demuestra que la JPEL cumplió con lo dispuesto por el CNE, ya que continuó el trámite para la inscripción de la lista de candidaturas de assembleístas para la provincia de Loja de la alianza UNES;
2. Que se tenga en cuenta en mi favor la Resolución del Pleno del CNE No. 17 – 26 – 10 – 2020 del CNE presentada dentro del presente proceso por la parte accionante, donde se demuestra que jamás hubo orden a Pablo Piedra, lo que se pide a la JPEL es que se continúe el trámite que corresponda para la inscripción de las candidaturas de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA;
3. Pido también que se tome en cuenta en mi favor el audio de la sesión de la JPEL de fecha 31 de octubre de 2020, donde se emitió la Resolución PLE – JPEL – 0030 – 31 – 10 – 2020.



CUARTO.- ANÁLISIS DE FONDO

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, incurrió en la causal establecida en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

Para resolver, corresponde en primer lugar a este juez, analizar los hechos fácticos y actuaciones en la vía administrativa electoral que originaron la presente acción de queja, así como los argumentos de cargo y descargo determinados en los respectivos escritos de las partes procesales y sustentados en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

1. En la etapa de inscripción de candidaturas de las elecciones generales 2021, la alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, presentó un listado de candidatos para assembleístas provinciales auspiciados por dicha alianza para la provincia de Loja.

Respecto a esa fase de inscripción, en el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- a) Acta y Resolución PLE-JPEL-0029-20-10-2020 de 20 de octubre de 2020¹⁹ aprobada con los votos a favor de los (05) cinco vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, en la que se decidió en lo principal:

Artículo 1.- Rechazar el INFORME TÉCNICO JURÍDICO NRO. 17-UTPPPL-CNE-2020-FINAL presentado por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial del CNE en Loja, por las inconsistencias encontradas en el expediente, sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 2.- Negar la solicitud de calificación de inscripción de las candidaturas para Assembleístas Provinciales de Loja de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, listas 1-5, con base en lo dispuesto en el artículo 105, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia con el art. 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular. (...)

- b) Resolución PLE-CNE-17-26-10-2020²⁰ dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de octubre de 2020 mediante la cual se dispuso lo siguiente:

¹⁹ Fs. 60 a 67/Fs. 68 a 75 vuelta.

²⁰ Fs. 87 a 95 vuelta.



Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Jorge Marcelo Gallardo Salcedo, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5, de la provincia de Loja, por cuanto presentó la documentación de subsanación, cumpliendo con lo determinado en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 105 numeral 1, y 347 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. PLE-JPEL-0029-20-10-2020, de 20 de octubre de 2020, adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que la misma, continúe con el trámite que corresponda para la inscripción de las candidaturas de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5, de la provincia de Loja.

- c)** Acta y Resolución PLE-JPEL-0030-31-10-2020²¹ adoptada con los votos a favor de los vocales: economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, abogada Lucía Victoria Jaramillo Sangurima y abogado Leonardo Heriberto León León, con abstención del abogado Juan Gabriel Sagbay André y el voto en contra del abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, en la que se decidió en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 1.- Calificar la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Loja, para las Elecciones Generales del 2021, auspiciadas por la **ALIANZA UNION POR LA ESPERANZA, UNES, LISTAS 1-5**, lista de candidatas y candidatos (...)

Artículo 2.- Disponer a las Unidades de Participación Política y Procesos Electorales, la continuación del trámite respectivo, con el objetivo de que las candidaturas a **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE LA PROVIDENCIA DE LOJA, de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, UNES, LISTA 1-5**, sean incluidos en la papeleta electoral correspondiente. (...)

- d)** Audio de la sesión de la Junta Provincial Electoral de Loja de 31 de octubre de 2020.

2. En los cuadernos procesales constan el escrito inicial y el de aclaración presentados por el accionante así como el de contestación con argumentos de descargo sustentados por el accionado.

3. Durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, efectuada el 08 de diciembre de 2020, las partes procesales presentaron los siguientes argumentos:

3.1 Intervención del accionante

²¹ Fs. 50 a 59 vuelta/ Fs. 76 a 85.



En su primera intervención el accionante a través de su abogado señaló y solicitó lo siguiente:

- Que la acción la interpuso con fundamento en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,
- Que se reproduzcan a su favor los documentos que fueron adjuntados en su escrito inicial y en el de aclaración los cuales procedió a detallar.
- Para terminar su primera intervención solicitó que se sancione al funcionario electoral accionado, con la máxima pena, una multa de treinta salarios básicos unificados, la suspensión de sus derechos políticos y de participación así como la destitución de su cargo.

Durante la segunda intervención y como alegato de cierre el accionante a través de su abogado patrocinador lo siguiente:

- Que *“inicialmente señalé que comparecía como defensor del procurador común de la Alianza Unión por la Esperanza 1-5, pero olvidé decir que también como perezco como un ciudadano preocupado por la democracia en mi país, es gravísimo escuchar que un vocal de una Junta Provincial Electoral se refiera a una resolución de su órgano superior como una resolución irresponsable, parcial e incompleta con pobre criterio, peor aún, decir que la Junta Provincial Electoral no es un órgano que debe someterse a órdenes formales e informales del CNE como órgano subordinado, entonces qué tipo de elecciones podremos tener en la provincia de Loja si sus vocales consideran que no tienen ningún tipo de subordinación, qué tipo de democracia podemos vivir (...) está en juego la transparencia del proceso electoral (...) corresponde a este órgano colegiado sentar precedente para que no se mancille el principio de seguridad jurídica”.*
- El abogado del accionante insistió en que se acepte la acción de queja y se disponga la máxima de la pena establecida en el Código de la Democracia con el objetivo de que *“...todos los ciudadanos puedan tener un proceso electoral transparente e imparcial”.*
- Antes de finalizar su intervención solicitó se permita el uso de la palabra al accionado.



- El señor Díaz, se ratificó en todos los argumentos presentados por su defensor.

3.2 Intervención del accionado

El accionado a través de sus abogados patrocinadores expresó lo siguiente:

- Que se considere la presunción de inocencia con que cuenta su representado.
- Que la carga de la prueba le corresponde al accionante.
- Sostuvo uno de los abogados del accionado que: *“la Junta Provincial Electoral de Loja, a la que pertenece el vocal Pablo Piedra Vivar, mediante Resolución Nro. PLE-JPEL-0029-20-10-2020, de manera unánime negó la calificación de la inscripción de las candidaturas de la lista 1-5 Unión por la Esperanza (...) en dicha resolución se negó la calificación porque no sé justifico en su momento que una de sus candidatas, la señora Mery Valdiviezo Cacay, haya cumplido con el requisito de haber participado en elecciones primarias y tampoco se justifica que fue proclamada, la Alianza Unión por la Esperanza no demostró que reemplazó conforme a la ley y los reglamentos a la precandidata Carol Murillo Ruiz; el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de octubre del año 2020, Resolución No. PLE-CNE-17-26-10-2020, aceptó el recurso de impugnación a esta decisión y efectivamente dejó sin efecto la decisión del 20 de octubre del año 2020 y resolvió además devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Loja para que continúe con el trámite que corresponda para la inscripción de las candidaturas del Alianza Unión por la Esperanza, la Junta Provincial Electoral de Loja como cuerpo colegiado efectivamente cumplió con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 26 de octubre del 2020 y en ese sentido con fecha 31 de octubre del 2020 emitió la Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020, en la que calificó la lista de candidatos y candidatas a las dignidades de Asambleístas Provinciales, presentados por la Lista 1-5 Unión por la Esperanza”.*
- Manifestó el defensor, que el vocal Pablo Piedra Vivar como parte del cuerpo colegiado que se denomina Junta Provincial Electoral de Loja motivó su voto en contra de la inscripción de las candidaturas de la lista de la alianza política, amparado en los principios que rigen la participación democrática, establecidos en



el artículo 95 de la Constitución, que se refiere a la democracia deliberativa.

- Que con el voto consignado el 31 de octubre de 2020, no ha provocado daño alguno, ni vulnerado los derechos establecidos en el artículo 71 de la Constitución de la República.
- La abogada del accionado, inició su intervención pidiendo que se practiquen las pruebas, que fueron solicitadas, anunciadas y adjuntadas al escrito con el que contestaron la acción de queja, tales como:
 - Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-17-26-10-2020, de 26 de octubre de 2020, en la que dispuso, la cual procedió a leer en la parte pertinente y aseguró que en esa resolución "...jamás hubo disposición u orden para la Junta y mucho menos para el abogado Pablo Piedra; y que en tal virtud, se continuó con el trámite correspondiente para la inscripción de las candidatas para assembleístas de la provincia de Loja de la Alianza referida."
 - Resolución Nro. PLE-JPEL-0030-31-10-2020 de 31 de octubre del 2020 a través de la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió "...calificar la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de Assembleístas Provinciales por la provincia de Loja para las Elecciones Generales 2021 por la Alianza Unión por la Esperanza, Lista 1-5 y dispone a las unidades de Participación Política y Procesos Electorales, la continuación del trámite respectivo con el objeto de que los candidatos sean incluidos en la papeleta correspondiente; en tal sentido manifiesta que ha quedado demostrado que la Junta Provincial Electoral de Loja cumplió con lo dispuesto por el Pleno del CNE."
 - Solicitó la reproducción del audio de la Sesión Nro. 31-10-2020, que consta a fojas (38) treinta y ocho de expediente administrativo y (86) ochenta y seis del expediente de la causa contencioso electoral. (El referido audio fue reproducido en la partir del minuto 19:33 hasta el 28:16) Argumentó la abogada defensora que en ese audio "...se ha evidenciado la votación y motivación del voto del abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja en la adopción



de la Resolución Nro. PLE-JPEL-0030-31-10-20202, por lo que su cliente ha actuado conforme a derecho y aplicando las disposiciones constitucionales y legales.

- La defensa del accionado señaló que *"Los miembros de la junta provincial electoral no son subordinados del CNE, ellos gozan del principio de autonomía, independencia de acción (...) la Junta Provincial Electoral (...) se rige independientemente para tomar sus decisiones de calificar o no calificar candidaturas para este proceso electoral ellos no reciben órdenes del CNE"*.
- Manifestó para finalizar su primera intervención que el vocal Pablo Piedra Vivar jamás vulneró ningún derecho de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, por lo que solicita que se rechace la acción de queja presentada en contra de su defendido-

Durante la segunda intervención, la defensa del accionado sostuvo lo siguiente:

- Que existe una interpretación errónea de lo que dijo el Pleno del Consejo Nacional Electoral cuando devolvió el trámite a la Junta Provincial Electoral de Loja, pues *"...efectivamente la Junta Electoral de Loja se reunió, en una sesión conoció de la resolución del Consejo Nacional Electoral y continuando con el trámite resolvió calificar a la lista de la Unión por la Esperanza (...) el artículo 95 de la Constitución establece que los principios de la participación democrática son varios pero uno de los más importantes que incluso se recogen en la Corte Constitucional, es la Democracia deliberativa electoral, en ese sentido, Pablo Piedra durante más de 10 minutos motivó efectivamente su voto, entonces, en qué parte se ha vulnerado el trámite, cuál fue la vulnerabilidad del trámite en contra de la Democracia. Se debe considerar la parte sustantiva del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral, establece requisitos de presentación de la acción de queja (...) para que una acción de queja proceda es necesario que exista una norma expresa que contenga una obligación clara de hacer o no hacer algo, de forma que sea posible deducir cuál es el hecho que configura incumplimiento o infracción legal (...) el vocal Pablo Piedra nunca ha tenido falta de imparcialidad o animadversión contra el Alianza Unión Esperanza"*.
- Finalizó solicitando al juez que se disponga el archivo de la acción de queja.



Durante la audiencia se confirió la palabra al señor Pablo Piedra Vivar, el cual manifestó:

- Que considera como maliciosa y temeraria la acción interpuesta en su contra.
- Sostuvo que con ella se pretende imponer "...a un miembro de una Junta Provincial Electoral en cualquier lugar del país" que pueda ser sujeto de acciones de queja por adoptar un voto que no sea del agrado de una organización política, lo cual tendría como consecuencia el imponer "...una carga administrativa fuerte a esos funcionarios, de vivir expuestos a ser víctimas de quejas no sustentadas ni técnica ni jurídicamente...".

4. La normativa legal y reglamentaria señala que la acción de queja únicamente puede presentarse en contra de un servidor electoral.

En el presente caso, se cuestiona el presunto incumplimiento de un vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja por haber emitido "un voto en contra", en la resolución de fecha 31 de octubre de 2020 (Resolución No. PLE-JPEL-0030-31-10-2020).

La Constitución de la República del Ecuador por mandato sostiene que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes y señala entre los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente²².

El artículo 219 de la norma suprema le asigna al Consejo Nacional Electoral el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de sus organismos desconcentrados durante los procesos electorales.

La administración pública tiene una norma expresa por la cual la Constitución manda que las instituciones del Estado, sus organismos,

²² Arts. 82 y 83 de la Constitución.



dependencias, servidores públicos y aquellas personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les asigna la Constitución y la Ley²³; y los servidores públicos no pueden alegar exenciones de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones²⁴.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral en sus respectivos ámbitos y jurisdicciones, tienen competencia para resolver lo concerniente a la aplicación de ésta Ley a través de los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos presentados por los sujetos políticos.

Tanto es así que el artículo 25 del Código de la Democracia, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral señala:

3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)
14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales (...)

La Ley Electoral, adicionalmente, determina que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, **salvo el caso de que hayan sido impugnadas**.²⁵

En el capítulo III (ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE GESTIÓN ELECTORAL), Sección II (JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR), en los artículos 35 al 39 del mismo Código, se determina lo siguiente:

Art. 35.- Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 36.- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

²³ Art. 226 Constitución.

²⁴ Art. 233 Constitución.

²⁵ Art. 30 Código de la Democracia.



El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.

En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.

Art. 37.- A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde:

1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
3. Designar al Secretario General de la junta regional, distrital, provincial o especial del exterior respectivamente;
4. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción, así como realizar los escrutinios de los procesos electorales con carácter nacional;
5. Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;
6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;
8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y,
10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 38.- Las y los vocales de las juntas electorales regionales, distritales y la especial del exterior tendrán fuero de Corte Nacional de Justicia; las y los vocales de las juntas provinciales, fuero de Corte Provincial de Justicia. Sin embargo no se reconocerá este fuero en el caso de violencia intrafamiliar.

Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral y por requerimiento de la autoridad judicial competente.



Art. 39.- Las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y la especial del exterior sesionarán previa convocatoria de la presidenta o presidente. Las sesiones serán públicas. (...)

Como se evidencia del análisis de la normativa electoral, el órgano responsable de la administración operativa de las elecciones tiene bajo su subordinación a organismos desconcentrados distribuidos de conformidad con la división territorial del Estado.

Dichas dependencias de nivel jerárquico inferior, en los periodos electorales, se constituyen también por las juntas electorales territoriales que son de carácter temporal y que tienen entre sus funciones el adoptar decisiones, en sede administrativa, relacionadas con actos formal y materialmente electorales en las diferentes fases preclusivas del proceso electoral.

De las decisiones adoptadas por las juntas, las resoluciones subidas en grado, en los casos de objeción, corrección o impugnación, corresponde resolverlas al Consejo Nacional Electoral, cuyo pleno (previo a los informes de las unidades administrativas que correspondan) dispone la ratificación de las mismas o las correcciones fundamentadas y motivadas que modifiquen o revoquen aquellas asumidas por los organismos desconcentrados inferiores.

Cuando el máximo organismo de decisión administrativa adopta una decisión con fundamentos razonables, lógicos y comprensibles cumple el mandato constitucional de la motivación que como garantía se establece en todo procedimiento en el que se determinan derechos y obligaciones; por lo que, la decisión del superior no puede ser sometida a criterio discrecional del inferior, en cuyos cuerpos colegiados las discrepancias de sus miembros resultan improcedentes.

Las decisiones y resoluciones adoptadas por autoridad competente deben cumplirse sin dilaciones ni argumentaciones que menoscaben el principio de legalidad.

En el presente caso, tanto en la contestación a los fundamentos de queja como en sus intervenciones en la audiencia oral única de prueba y alegatos, el accionado por sus propios medios e incluso de manera personal aceptó plenamente su oposición a la resolución del máximo órgano administrativo electoral e inclusive reprodujo como prueba a su favor el audio respectivo de la sesión de la Junta Provincial Electoral de Loja, en la que emitió su voto en contra.

Una vez que se ha llegado a determinar la responsabilidad del vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, corresponde a este juez, determinar la



proporcionalidad²⁶ de la sanción a imponérsele considerando que el artículo 270 del Código de la Democracia determina que a través de la acción de queja se puede sancionar al servidor electoral con: “multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo.”

Las elecciones, operativa, técnica y jurídicamente, requieren certezas ancladas a la garantía constitucional del debido proceso que abarca también a las decisiones en sede administrativa, por lo que una negativa alejada al fundamento de una decisión superior que vincula los hechos a las normas y explica la pertinencia de su aplicación, atenta contra la seguridad jurídica y en este caso contra los derechos de participación de una organización política.

QUINTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1-5 UNION POR LA ESPERANZA” en contra del abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja.

SEGUNDO.- Sancionar al señor Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, con cédula de ciudadanía Nro. 1709848467, con una multa de (05) cinco salarios básicos unificados, equivalentes a (USD 2.000) dos mil dólares americanos, los cuales serán depositados en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en el plazo de (30) treinta días contados a partir de la ejecución de la presente sentencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone que a través de la secretaria relatora de este Despacho, se remita atento oficio al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia y de su razón de ejecutoria.

²⁶ Art. 285 Código de la Democracia.



CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: sdiaz969@gmail.com / notificacioneselectorales@outlook.es / diego_madero@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

4.2. Al abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónicas pabloarturo10@hotmail.com / nicolassalasparr@gmail.com / vanessameneses@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 101.

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2020.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL